



<b>Entidad que profiere la norma:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	31-10-2022
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en algunos municipios del departamento de Arauca”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

En línea con lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Por su parte, el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, establecen que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

En el mismo sentido, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, indica que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos *“(…) elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo”*.



Además, el enunciado artículo dispone que los planes de abastecimiento deberán contener de manera detallada las condiciones bajo la cuales se efectuará el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

“(...)

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas. (...)”

Igualmente contempla que: *“(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.”*

Adicional a lo anterior, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 establece que *“(...) El ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.*

En desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos ha expedido los siguientes actos administrativos para el departamento de Arauca:

1. Resolución 124104 del 23 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Arauca.
2. Resolución 124302 del 30 de noviembre de 2007, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, para la distribución de combustibles importados desde la República de Venezuela y/o producidos en el país, para las estaciones de servicio y/o grandes consumidores, en el sentido que ECOPETROL S.A. pueda determinar los casos de los municipios del departamento de Arauca a abastecer con producto importado o con producto nacional (cualquiera de los dos productos), dependiendo de las condiciones de oferta de producto y el precio aplicable y en dicho caso el resto serían abastecidos con producto nacional.
3. Resolución 124274 del 13 de julio de 2009, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del



departamento de Arauca, otorgando autorización temporal, para que los consumidores de combustibles del municipio de Cravo Norte puedan abastecerse de las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Arauca, a través de equipos fijos (surtidores) para llenar los recipientes del consumidor final. La temporalidad de esta autorización estará sujeta a la certificación y asignación de cupo para cualquiera de las estaciones de servicio del municipio de Cravo Norte y no estará vigente por más de seis (6) meses.

4. Resolución 124130 del 12 de marzo de 2010, mediante la cual se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país, para los municipios fronterizos del departamento de Arauca, ajustando las rutas y el tiempo de desplazamiento entre las plantas de abastecimiento y los municipios zonas de frontera del departamento.

Ahora bien y, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 para el otorgamiento de la autorización de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, modificada por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, en relación con la aprobación de los planes de abastecimiento, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2021-020073 del 6 de octubre de 2021, consultó a los agentes distribuidores mayoristas de combustibles en las zonas de frontera del país, la información sobre los esquemas de abastecimiento, y específicamente: “(...) 1. *El nombre de los departamentos y Municipios para los cuales realiza distribución de combustibles.* 2. *Indicar las rutas de abastecimiento, plantas de origen y plantas intermedias utilizadas para dicha distribución de combustibles.* 3. *Describir las rutas desde el municipio de origen donde se despacha el combustible hasta los municipios catalogados como zonas de frontera, indicando los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas*”.

Por otro lado, el 22 de diciembre de 2021, el Representante Legal suplente de la Organización Terpel S.A., allegó el radicado 1-2021-050748 al Ministerio de Minas y Energía, donde remitió comunicación de la Federación de Empresarios de Biocombustibles Energéticos de Colombia FEBECOL en la cual se solicitó que las estaciones de servicio de Tame, Fortul y Saravena, puedan cargar sus combustibles líquidos desde la planta de abastecimiento de Aguazul Casanare, permitiendo que la distribución de combustibles se haga en condiciones eficiencia y planeación de los recursos dispuestos para esta zona del país, esto debido a que en la condiciones actuales de mercado y distribución, representaría una reducción significativa en los costos de transporte, traduciéndose en un mayor beneficio para los consumidores finales.

En atención a la enunciada solicitud, la cual fue reiterada mediante radicado 2-2022-12525 del 10 de junio de 2022, la Organización Terpel S.A., mediante el radicado 1-2022-022771 del 17 de junio de 2022, comunicó que reciben combustibles por poliductos, en las plantas de abastecimiento ubicadas en Apiay – Villavicencio, Mancilla – Facatativá y Tocancipá como plantas de origen; aplicando el mismo esquema para la distribución de combustible importado. Así, desde los mencionados puntos, el combustible es transportado hasta las plantas no interconectadas del departamento de Arauca, y del municipio de Aguazul - Departamento del Casanare; para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes.



Dada las condiciones excepcionales expuestas y a las facultades del Ministerio de Minas y Energía se hace necesario habilitar de forma temporal las plantas de abasto de Aguazul - Casanare, Apiay - Meta, Chimita- Santander o Lizama – Santander, con el propósito de garantizar el suministro de combustible en el Departamento de Arauca de manera confiable y eficaz. Siendo entonces importante recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Por último es necesario señalar, la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La resolución aplica a los agentes mayoristas y minoristas debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, que abastecen los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Arauca.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **2.1 Vigencia las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Este proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales de la Ministra de Minas y Energía, en especial las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el art. 173 de la Ley 1607 de 2012, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010, ha sido modificado por el Decreto Ley 1607 de 2012 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

### **3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**



El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, disponen que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Además, el artículo ibídem establece también que los planes de abastecimiento deben disponer de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

*“(...)*

- 1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa*
- 2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.*
- 3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas. (...)*

En el mismo artículo del mismo Decreto, contempla que: *“Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.”*

Finalmente, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que *“(...) el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.*



Por lo anterior, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad competente para aprobar el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Arauca.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.**

Este proyecto deroga las resoluciones 124104 y 124302 de 2007, 124274 de 2009 y 124130 de 2010.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022, donde se indica:

*“(…) se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, respecto de las siguientes disposiciones normativas:*

- *Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.*
- *Resoluciones 124104 y 124130 de 2007, 124274 de 2009 y 124130 de 2010.*
- *Artículo 6 de la Ley 2135 de 2021.*

*Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexistencia o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes. Respecto de las disposiciones normativas que a continuación se citan se realizó la misma búsqueda encontrando exclusivamente lo siguiente:*

- *Respecto al artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 se evidenció lo siguiente:*

*‘ARTÍCULO 9o. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 191 de 1995> Modifíquese el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:*

*“En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.*

*En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.*

*El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor*



*y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.*

*Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.*

*PARÁGRAFO 1o. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito, Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.*

*PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales .*

*PARÁGRAFO 3o. Establézcase un periodo de transición hasta el 1o de enero de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía asuma las funciones señaladas en el presente Artículo, período durante el cual Ecopetrol S. A. y la UPME continuarán a cargo de las labores que sobre el particular venían ejerciendo, Ecopetrol S. A. y la UPME cederán al Ministerio de Minas y Energía, a título gratuito, los desarrollos tecnológicos y logísticos necesarios para cumplir con estas funciones.'*

- *Respecto del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, este fue adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, el nuevo texto es el siguiente:*

*'Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.' (...)"*

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

3.5.1 En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2 Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 sobre abogacía de la competencia, y como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.



3.5.3 El proyecto de resolución no es un reglamento técnico en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1074 de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, no debe solicitarse concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento de Arauca, en tanto que el plan de abastecimiento garantiza la distribución de combustible en las mejores condiciones y genera una mayor eficiencia en la distribución del combustible.

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas  
Matriz de respuesta a comentarios

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia

X





**MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGÍA**

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otro	N.A.

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**JUAN DIEGO BARRERA REY**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMIREZ**  
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Eliana García G./ José A. Rodríguez Q.

Revisó: Carlos J. Leguízamo J./ Luisa Fernanda García / Adriana C. Barrera / Diana Díaz / Esther Rocío Cortés G.

Aprobó: Juan D. Barrera R. /Camilo A. Rincón R.